



Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 30 de abril de 2014

Número 4012-C

CONTENIDO

Iniciativas

Del titular del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública

Anexo C

Miércoles 30 de abril



*Turnese a las Comisiones
Unidas de Presupuesto y Cuenta
Pública y de Energía, para dictamen.
Abril 30 del 2014.
E*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, es consciente que, en atención a que la presente iniciativa se relaciona con contribuciones e impuestos, ésta deberá ser turnada a la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, en atención al mandato contenido en el artículo 72, fracción H, de la Carta Magna.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La histórica reforma constitucional en materia de energía, mencionada con antelación, no sólo dio pie a una profunda transformación del sector energético de nuestro país, sino que también implica una evolución en el manejo y administración de los ingresos petroleros del sector público, así como un nuevo entendimiento en las relaciones y controles que mantiene el Gobierno con sus empresas estatales en el sector.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La reforma en comento ordenó, mediante la modificación a los artículos 27 y 28 constitucionales, que la exploración y extracción de hidrocarburos se realice "con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación". No se trata de un simple propósito carente de sentido o contenido. Por el contrario, nos hemos propuesto como país adoptar, de manera permanente y como política de Estado, que la riqueza generada por el aprovechamiento de los recursos naturales que son propiedad de todos los mexicanos, se administre eficientemente y se utilice bajo una nueva y moderna visión hacia futuro, que contribuya a mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población.

Para lograr tal objetivo, el Poder Constituyente dispuso la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Fondo Mexicano del Petróleo), cuyas funciones principales serán servir como medio de recepción y ejecución de los pagos en los contratos y las asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como administrar los ingresos del Estado Mexicano provenientes de la explotación de hidrocarburos y canalizarlos a los destinos previstos por la propia Constitución.

La integración, funcionamiento y operación del Fondo señalado se establecerán en un nuevo ordenamiento –la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo– que se presenta a consideración del Congreso de la Unión en iniciativa separada.

Con las modificaciones que ahora se exponen, se busca, en primer término, introducir en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Ley de Presupuesto) las normas relativas a los diferentes destinos que se dará a los recursos que formen parte del Fondo, en virtud de que dicha regulación tiene una íntima relación con el proceso presupuestario federal e implica un impacto directo en la planeación y manejo de las finanzas públicas, todas ellas cuestiones reguladas por la mencionada Ley.

Asimismo, con ello se busca atender los objetivos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro del apartado IV. México Próspero. En específico, responde al Objetivo 4.1. "Mantener la estabilidad macroeconómica del país", en relación con la Estrategia 4.1.1. "Proteger las finanzas públicas ante riesgos del entorno macroeconómico", así como las líneas de acción siguientes: (i) diseñar una política hacendaria integral que permita al gobierno mantener un nivel adecuado de gasto ante diversos escenarios macroeconómicos y que garantice la viabilidad de las finanzas públicas, y (ii) reducir la vulnerabilidad de las finanzas públicas federales ante caídas inesperadas del precio del petróleo y disminuir su dependencia estructural de ingresos de fuentes no renovables.

Por otro lado, y en cumplimiento a lo ordenado en el transitorio vigésimo de la reforma constitucional en materia de energía, se plantea incluir en la Ley de Presupuesto y en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley General de Deuda Pública, el nuevo régimen que en dichas materias será aplicable a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, en su nueva faceta como empresas productivas del Estado, nueva figura de entidad paraestatal que nace también a partir de la reforma constitucional señalada.

En este orden de ideas, el escenario económico mundial nos coloca en la apremiante necesidad de cuestionar las condiciones que no han permitido a nuestras empresas alcanzar su máximo potencial y, consecuentemente, nos exige replantear nuestro arreglo institucional para lograr la modernización de nuestras empresas y su régimen de operación, así como maximizar los recursos que provienen de las actividades que realizan, mediante un esfuerzo conjunto y coordinado que busque optimizar su eficiencia.

Es por ello que el inicio del desafío debe centrarse, a partir de las reformas constitucionales de gran calado aprobadas, en modificar el modelo actual de operación de las empresas, asignándoles herramientas jurídicas que les permitan no sólo acelerar su modernización e incrementar su flexibilidad y autonomía presupuestaria y operativa, para potencializar el desarrollo de sus actividades, sino también fortalecerlas en su carácter de empresas productivas públicas del sector energético, mediante incentivos debidamente enfocados a que cumplan con sus objetos en un marco que no distorsione sus decisiones y necesidades de inversión.

La nueva relación que, derivado de la reforma constitucional mencionada, se plantea entre el Gobierno y las empresas productivas del Estado debe abordarse de manera integral, incluyendo los controles gubernamentales que se ejercen sobre las mismas en materia presupuestaria y de deuda pública, aspectos fundamentales que, hasta ahora, han limitado la capacidad de ejecución de las empresas públicas.

En este sentido, se propone dotar a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad de un régimen especial que les otorgue autonomía presupuestaria, sustrayéndolas de los controles y reglas asociados al proceso presupuestario, manejo de la deuda y control del gasto a los que actualmente están sujetas, como el resto de las entidades paraestatales, sin reconocer su particular situación de competencia –a la que a partir de la reforma constitucional en materia de energía-, se enfrentarán en los mercados nacional e internacional.

Si bien han existido diversos avances en esta materia, como fue la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos de 2008, que le concedió a Petróleos Mexicanos cierta flexibilidad presupuestaria, la experiencia en su implementación ha evidenciado que se requiere continuar avanzando en la transición hacia un verdadero modelo empresarial que permita dotarlas de flexibilidades adicionales, siempre considerando su pertenencia al Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, en materia de financiamiento, se propone otorgar a las empresas productivas del Estado flexibilidades adicionales, con el fin de lograr un manejo autosuficiente y sustentable de sus finanzas, como lo exige su naturaleza empresarial.

De esta manera, se avanza hacia un marco jurídico más claro, transparente y menos restrictivo, que se constituirá en un factor decisivo para facilitar a las empresas estatales la consecución de mayores niveles de eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos.

A continuación se detallan aspectos puntuales de la iniciativa de reforma que se dividen en cuatro apartados para simplificar su exposición. El primero sirve de motivación para las adecuaciones a la Ley de Presupuesto, así como a la Ley General de Deuda Pública relacionadas con el manejo presupuestario del Fondo Mexicano del Petróleo. En un segundo apartado, se expone el régimen presupuestario de las empresas productivas del Estado, a través de la inclusión de un nuevo Título Quinto Bis a la Ley de Presupuesto, en el que se definen cuestiones generales del proceso de elaboración y autorización del presupuesto, así como aspectos de responsabilidad hacendaria, rendición de cuentas y transparencia de dichas empresas.

Posteriormente, en una tercera sección, se describen otras adecuaciones al proceso presupuestario y a las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y de deuda pública, que se plantean para armonizar la legislación vigente con las nuevas figuras y disposiciones emanadas de la reforma constitucional en materia de energía. Lo anterior incluye adecuaciones a definiciones, actualización de los mecanismos para el manejo de fondos y de ingresos excedentes, así como ajustes a los lineamientos para la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación. Finalmente, se presenta el régimen transitorio de la presente iniciativa.

I. REGULACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

Como se apuntó, uno de los pilares fundamentales de la reforma constitucional en materia de energía, tal como se estableció en los dictámenes legislativos correspondientes, es que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades propias de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos deberán servir para el fortalecimiento de las finanzas nacionales, con visión de largo plazo, en beneficio de todos los mexicanos. Para ello, se creará el Fondo Mexicano del Petróleo, en el que se concentrarán todos los ingresos derivados de la explotación petrolera, con excepción de los impuestos que se entregarán directamente a la Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El texto constitucional determinó que los ingresos del Fondo se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la Ley para:

1. Realizar los pagos establecidos en las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.
2. Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, o su equivalente, haya alcanzado su límite máximo, los recursos asignados al Fondo se destinarán al ahorro de largo plazo mencionado en el numeral 5 siguiente.
3. Realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera.
4. Transferir a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón equivalente a la observada para los ingresos petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho ordinario sobre hidrocarburos, Derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos. Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este numeral, se considerarán incluidos los recursos transferidos acorde a los numerales 2 y 3 anteriores.
5. Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros.

Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo, sea igual o mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

- a) Hasta por un monto equivalente a 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Hasta por un monto equivalente a 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;
- c) Hasta por un monto equivalente a 30% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y
- d) Hasta por un monto equivalente a 10% del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo; en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente.

Asimismo, la reforma constitucional detalla diversas disposiciones asociadas a los casos en que se podrán cambiar los porcentajes señalados en los incisos a), b), c) y d) anteriores, así como al manejo de los rendimientos financieros, y los casos en que se podrá utilizar el ahorro público de largo plazo.

Con el fin de reglamentar debidamente lo antes señalado, se propone adicionar a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria un Título Quinto, denominado "De las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo", integrado por dos capítulos.

El primer Capítulo –compuesto por los artículos 87 a 93– regula las transferencias ordinarias del Fondo y define el destino, así como el método de cálculo y calendarización de los pagos asociados a las transferencias a que hace referencia el transitorio décimo cuarto del decreto de reforma constitucional en materia de energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

El artículo 87 establece el monto de las transferencias a realizarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios o FEIP (antes Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros), así como el monto correspondiente al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF). Dichos montos se establecen como un porcentaje fijo de los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, con el fin de otorgar mayor certidumbre en la planeación fiscal, tanto del Gobierno Federal como de las entidades federativas y municipios del país.

Adicionalmente, para el caso del FEIEF, la propuesta busca asegurar un flujo anual para dicho fondo, aun en los casos en que el precio del petróleo observado sea menor al utilizado como referencia en el proceso presupuestario. Lo anterior fortalece el esquema



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de manejo de riesgos de las entidades federativas respecto al esquema actual, donde el flujo que se destina al FEIEF está sujeto a que el precio del petróleo observado sea mayor al presupuestado. Como se explica más adelante, este flujo es adicional al que el FEIEF recibe potencialmente por ingresos excedentes de la llamada "Bolsa General" a que hace referencia el artículo 19 vigente de la Ley de Presupuesto.

Los artículos 88 a 92 buscan extender la vigencia de los destinos de los ingresos petroleros a que se refieren diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (en virtud de su derogación por la emisión de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos que se presenta en iniciativa por separado). Lo anterior con el objeto de evitar que los cambios al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos afecten el flujo de recursos que actualmente se establecen para los derechos sobre hidrocarburos.

En específico, los artículos 88 y 89 replican el destino y los porcentajes de distribución que actualmente establece el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos, y se establece el monto de los ingresos petroleros que se destinarán para el Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, para fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia petrolera, y para el Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, así como la distribución de dichos recursos entre los fondos.

Similarmente, los artículos 90, 91 y 92 replican el destino y porcentajes de distribución que actualmente establecen los artículos 254 Ter de la Ley Federal de Derechos; 2-A, fracción II, y 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal. Es decir, se busca mantener sin cambios las transferencias para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera a cargo de la Auditoría Superior de la Federación; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, y para los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, respectivamente.

Los factores de multiplicación que sirven para establecer el monto específico a transferir a cada fondo y que se incluyen en los artículos que componen este primer Capítulo, buscan que los montos de las transferencias sean equivalentes al régimen actual en términos proporcionales, de tal modo que los recursos que se transfieran para los destinos mencionados se actualicen anualmente y crezcan junto con los ingresos petroleros.

Finalmente, el artículo 93 establece el método de cálculo de la transferencia que hará el Fondo Mexicano del Petróleo, como complemento a las transferencias a fondos con destino específico, para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal alcancen un nivel de 4.7% del Producto Interno Bruto. Dado que es posible que los recursos que reciba el Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal alcancen dicho porcentaje en algún ejercicio fiscal, este



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo también contempla un mecanismo de ajuste de la transferencia antes mencionada, así como el manejo de ingresos excedentes en estos casos.

Por su parte, el segundo Capítulo –que regulará las transferencias extraordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo y se integra por los artículos 94 a 97– establece lineamientos para el uso de recursos de dicho Fondo, una vez que se han alcanzado niveles mínimos de ahorro.

El artículo 94 prevé los destinos permitidos de los flujos excedentes del Fondo. Estos destinos van en línea con lo señalado por el régimen transitorio de la reforma constitucional que, como se señaló anteriormente, incluyen la provisión de recursos para fortalecer la pensión universal, así como el financiamiento de proyectos de inversión estratégicos e inversión en capital humano.

En términos generales, se busca asignar los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo a ahorro para atender compromisos de gasto ineludibles o a inversión que pueda tener un impacto positivo sobre la productividad del país. Si bien se busca mantener cierta continuidad en la distribución de dichos recursos, también se abre la puerta para que el Congreso de la Unión pueda modificar dicha distribución si las necesidades del país así lo requieren. Por tanto, el artículo 95 describe el proceso de aprobación que se deberá seguir para utilizar el flujo de recursos del Fondo destinado a ahorro de largo plazo, mientras que el artículo 96 establece los lineamientos generales para el manejo de los rendimientos financieros que genere dicho ahorro. Este último artículo reconoce que es importante contar con un nivel de ahorro de largo plazo, pero también que las necesidades de inversión del país son amplias, por lo que permite transferir los rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación cuando se tenga un nivel de ahorro suficiente (i.e. 10% del Producto Interno Bruto).

La reforma constitucional también contempla que el ahorro de largo plazo podrá usarse bajo ciertas circunstancias, de tal modo que sirva como una función estabilizadora ante contingencias estructurales de las finanzas públicas. En congruencia con lo anterior, el artículo 97 detalla los casos y limitantes bajo los cuales se podrán utilizar los recursos ahorrados en el Fondo Mexicano del Petróleo. Es imperativo señalar que se busca acotar el uso de los recursos exclusivamente a casos en que existan contingencias de finanzas públicas que lo ameriten, como son: (1) una caída de los ingresos tributarios no petroleros en términos reales con respecto al año anterior, que persista por más de un ejercicio fiscal, y (2) cuando se prevea que las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo no serán suficientes para mantener los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos. Asimismo, se busca asegurar que el uso de dichos recursos no necesariamente se agote en un ejercicio fiscal y, por tanto, pueda servir para compensar fluctuaciones de los ingresos más prolongadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, el artículo 97 busca establecer un mecanismo para que los recursos de la Reserva del Fondo puedan utilizarse para compensar a las entidades federativas ante choques adversos a sus ingresos. Por tanto, prevé que dichos recursos se utilicen para enfrentar caídas de las participaciones hasta por un monto suficiente para que éstas mantengan su nivel en términos reales con respecto al ejercicio fiscal anterior.

Finalmente, por congruencia con los objetivos de los fondos de estabilización a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Presupuesto, se establece que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo sólo podrán ser utilizados en caso que los recursos de FEIP o, en su caso, FEIEF, hayan sido agotados. La idea es que tanto el FEIP como el FEIEF cubran contingencias de finanzas públicas de mayor frecuencia y menor magnitud, y que el ahorro de largo plazo del Fondo Mexicano del Petróleo únicamente se use en casos extraordinarios en que las finanzas públicas enfrenten choques severos que pudieran tener efectos adversos por más de un ejercicio fiscal.

II. RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE DEUDA DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

Por mandato del segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de energía, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad habrán de transformarse en empresas productivas del Estado. Se trata de una nueva clase de entidad paraestatal, que goza de un régimen jurídico especial en distintas materias. Esta nueva naturaleza jurídica y las características especiales de su regulación, se prevén en sus respectivas leyes y en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todo ello conforme a iniciativa separada que forma parte del paquete de reformas secundarias en materia energética.

El régimen especial en materia presupuestaria y de deuda de nuestras empresas productivas estatales constituye, sin duda alguna, uno de los puntos de inflexión más importantes derivados de la reforma constitucional, ya que les dará la capacidad y autosuficiencia necesarias para potenciar y maximizar su crecimiento, competitividad, desarrollo y, sobre todo, rentabilidad.

Sobre el particular, el vigésimo transitorio de la reforma constitucional ordenó que las empresas productivas del Estado:

- Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apruebe el Congreso de la Unión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia presupuestaria y de deuda pública.
- Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

Cabe hacer notar que, en las materias de presupuesto y deuda, la Constitución previó dos tipos de regulación. Por un lado, estableció los controles externos a los que estarán sujetas las empresas. Es decir, los casos en que ciertas decisiones o reglas sobre el manejo presupuestario y de deuda de las empresas, puedan ser tomadas por instancias ajenas o externas. Tal es el caso de la determinación del balance financiero y el techo de servicios personales, los cuales serán fijados por el Congreso de la Unión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la coordinación que deberá establecerse con el Gobierno Federal en los esquemas de financiamiento de las empresas.

Por otro lado, la Constitución previó que las empresas productivas del Estado, a través de las leyes que se expidan, cuenten con regímenes especiales en las materias presupuestaria y de deuda. Ello significa que, al margen de los controles externos mencionados en el párrafo anterior, el Congreso de la Unión quedó facultado para establecer el conjunto de normas y reglas a las que estarán sujetas dichas empresas en los rubros señalados. Sin embargo, este régimen especial no puede, bajo circunstancia alguna, establecer controles externos adicionales a los ya señalados. Cualquier intento por incluir un control o interferencia adicional a nivel legal, resultaría contrario a lo preceptuado por la Carta Magna. Así las cosas, lo que el régimen especial busca es fijar una serie de reglas mínimas a las empresas, pero que ellas solas aplicarán, sin ninguna intervención, decisión, veto o cualquier tipo de participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de otra dependencia o instancia de la Administración Pública Federal.

Es en este aspecto donde radica la autonomía presupuestal y de deuda que se otorga a las empresas productivas del Estado, pues son ellas y sólo ellas, las que deberán aplicar esas reglas. La autonomía presupuestal no debe entenderse como la ausencia de toda regulación. Ni los órganos constitucionales autónomos que gozan de la más amplia autonomía están desprovistos de reglas mínimas sobre su operación y funcionamiento, señaladas en las leyes. Lo que garantiza la verdadera autonomía es que los órganos puedan autogobernarse y aplicar dichas reglas mínimas sin interferencias externas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Régimen especial presupuestario

En concordancia con lo anterior, se propone dotar a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias de un régimen especial de autonomía presupuestal que les permita operar de manera flexible y eficiente, cuidando en todo momento la transparencia en el manejo de los recursos y considerando su naturaleza de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las empresas estatales se encuentran actualmente sujetas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, bajo un régimen aplicable a las entidades paraestatales que no persiguen fines empresariales, como son los organismos descentralizados que prestan servicios públicos o realizan funciones sociales o asistenciales, que por su propia naturaleza, deben estar sujetos a controles de operación y gasto.

La evolución hacia un nuevo y moderno marco jurídico presupuestario federal en la última década, no logró considerar la especial situación y circunstancias de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, su mandato de generar valor económico a favor del Estado Mexicano y el entorno operativo, económico y financiero bajo el cual deben funcionar, equiparándolas, se insiste, a las demás entidades paraestatales y sin considerar el tratamiento diferenciado que requieren, ahora más que nunca, para poder competir frente a sus pares del sector privado.

Como se mencionó líneas arriba, la reforma a la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el 2008 dio un paso en la dirección correcta, pero resultó insuficiente. Por tanto, en esta iniciativa se propone exceptuar a las empresas productivas del Estado de la aplicación general de la Ley de Presupuesto, creando en dicho ordenamiento un régimen presupuestario especial y exclusivo para éstas. Con ello, se logrará excluir a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias de la aplicación de los controles y reglas a los que se encuentran sujetas hoy día en términos de la Ley de Presupuesto señalada.

El nuevo régimen de autonomía presupuestal se ubicaría en un nuevo Título de la ley –el Quinto Bis, integrado por los artículos 98 a 105– en el que se agruparán todas las disposiciones que en materia de presupuesto aplicarán a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, con el fin de evitar cualquier confusión sobre el régimen que les será aplicable.

El régimen especial de autonomía que se propone en esta Iniciativa retoma algunos elementos del régimen actual que tiene Petróleos Mexicanos, pero va mucho más allá, pues incorpora nuevas facilidades y flexibilidades y elimina las restricciones actuales, con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el fin de otorgar a las empresas productivas del Estado un marco jurídico propio que les permita cumplir con sus fines constitucionales.

Entre las disposiciones que se incorporan a la Ley de Presupuesto destacan:

- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias gozarán de autonomía presupuestal y sólo estarán sujetas al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que apruebe el Congreso de la Unión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se regirán exclusivamente por el régimen especial previsto en este nuevo Título Quinto Bis. Por tanto, no les serán aplicables las demás disposiciones de la Ley de Presupuesto.
- En todo lo no previsto en el nuevo Título, resultará aplicable la regulación que, en su caso, prevean las leyes de cada empresa productiva del Estado, así como las disposiciones y regulación que conforme a sus propias leyes emitan sus respectivos consejos de administración, garantizando así su autonomía y autorregulación ya explicadas.
- Las empresas productivas del Estado elaborarán sus proyectos de presupuestos de manera autónoma, pero considerando la estimación preliminar de las variables macroeconómicas que para dicho fin elabore la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y le comunique a más tardar el 15 de junio de cada año, para que se ajusten a la meta de balance financiero y al techo de servicios personales que se proponga al Congreso de la Unión. Ello, acorde con el texto constitucional.

Lo anterior con el objeto de garantizar que el manejo financiero de dichas empresas contribuya a mantener una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público. Así, se refrenda el compromiso del Estado con una política fiscal responsable que garantice la sustentabilidad de las finanzas públicas en el mediano y largo plazos.

- Con motivo de su autonomía presupuestal, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias ejercerán su presupuesto directamente sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que cada empresa podrá autorizar el aumento en su gasto derivado de ingresos excedentes, para incrementar el gasto de inversión física o para cubrir sus pasivos laborales de corto y largo plazo en materia de pensiones y salud. También aprobarán los calendarios de presupuesto, eliminando así un control adicional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Los consejos de administración de las empresas productivas del Estado podrán autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión, sin sujetarse a las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de igual forma establecerán sus propias reglas de austeridad y determinarán el ajuste a sus presupuestos en caso de que disminuyan sus ingresos en el ejercicio.
- Para la ejecución de sus programas y proyectos de inversión, las empresas productivas del Estado contarán con un mecanismo de planeación y de evaluación que considerará las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer las prioridades entre los mismos, privilegiando aquellos proyectos de inversión que generen el mayor incremento en el valor patrimonial de la empresa, con lo que a su vez se podrán generar recursos adicionales que se destinen al crecimiento y diversificación de las operaciones de las empresas en un entorno de alta productividad.
- Por lo que hace a las adecuaciones presupuestarias propias y de sus empresas productivas subsidiarias, la propia empresa las autorizará de manera autónoma, salvo en los casos en que se afecten los únicos dos controles externos ya mencionados –la meta de balance financiero y el techo de servicios personales– en cuyo caso se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Se otorga a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias un régimen especial en materia de servicios personales, bajo el cual podrán determinar de manera autónoma la distribución del presupuesto destinado a dicho rubro (sujeto al techo ya mencionado), incluyendo la facultad de autorizar los tabuladores de remuneraciones, la estructura orgánica y las políticas de recursos humanos. Asimismo, podrán autorizar la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, lo que les permitirá enfrentar en las mejores condiciones posibles la competencia que se dé en los mercados en los que participen.
- Se autoriza a las empresas productivas del Estado, con excepción de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias (pues en el régimen vigente ya no tienen a su alcance esta posibilidad) a realizar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo previstos en la Ley de Presupuesto y la Ley General de Deuda Pública.
- Con el fin de transparentar el ejercicio de los recursos de las empresas productivas del Estado, especialmente en materia de servicios personales, se incorporan diversas obligaciones de información y transparencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte y en congruencia con la propuesta de nuevas leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad que introducen la nueva figura de dividendo estatal, se propone prever que en la iniciativa de Ley de Ingresos de cada año se incluya el monto del dividendo estatal que cada empresa productiva del Estado deberá entregar al Gobierno Federal, mismo que será aprobado por el Congreso de la Unión.

El régimen propuesto en materia presupuestaria que se propone se construye sobre la base de que tanto Petróleos Mexicanos como la Comisión Federal de Electricidad contarán con sólidos esquemas de gobierno corporativo, con amplias flexibilidades operativas, administrativas, dotándolas de facultades de decisión a través de un moderno marco jurídico presupuestario federal que contribuya a lograr su mandato de creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación.

Régimen especial de deuda

En relación con el régimen de deuda, la propuesta pretende adicionar un artículo 22 Bis a la Ley General de Deuda Pública, a fin de concentrar las disposiciones relativas a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias en un único ordenamiento.

Tal y como sucedió en materia presupuestaria, también existe un antecedente del régimen que se pone a consideración de esa Asamblea. La reforma a la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el 28 de noviembre de 2008, estableció un régimen para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública por el organismo, que pretendía otorgarle mayor flexibilidad y autonomía en el manejo de su presupuesto, a fin de reducir las múltiples autorizaciones que se requerían por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ello, retomando algunas de las facilidades que se incorporaron en la reforma antes señalada, en la presente Iniciativa se pone a consideración del Congreso de la Unión un nuevo régimen de financiamiento para las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el cual consiste en lo siguiente:

- Los financiamientos que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias serán considerados, para todos los efectos legales, como deuda pública.
- Las empresas productivas del Estado enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta global de financiamiento, incluyendo la de sus empresas productivas subsidiarias, que será aprobada por el consejo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administración de aquéllas, para que se incorpore en la Ley de Ingresos de la Federación que se proponga al Congreso de la Unión.

- Las empresas productivas del Estado podrán realizar negociaciones y gestiones necesarias para acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales, a fin de contratar los financiamientos y obligaciones constitutivas de deuda, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las empresas productivas del Estado serán responsables de que los financiamientos contratados no excedan su capacidad de pago, de cumplir con todas las obligaciones que deriven de los mismos, así como de supervisar el correcto desarrollo de su programa financiero y que los recursos se destinen al fin para el cual se obtuvieron.
- Las obligaciones constitutivas de deuda pública en ningún caso concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de las empresas productivas del Estado o de sus empresas productivas subsidiarias o sobre los recursos naturales que éstas exploten. También, se establece de manera expresa que las obligaciones constitutivas de deuda pública no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.
- Para dar cumplimiento al único control externo ordenado por la Constitución, consistente en la coordinación que deberá establecerse entre las empresas productivas del Estado y el Gobierno Federal en materia de financiamiento, a fin de garantizar un sano manejo de los requerimientos financieros del sector público, se propone incluir el mecanismo de coordinación y consultas que será aplicable entre las empresas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuidando en todo momento que no se incremente el costo de financiamiento del sector público o se reduzcan las fuentes de financiamiento del mismo.
- Es facultad del consejo de administración de cada empresa productiva del Estado aprobar las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública.
- Con el fin de transparentar las obligaciones constitutivas de deuda pública, el Director General de la empresa productiva del Estado deberá presentar un informe semestral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se detalle el manejo del endeudamiento autorizado a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con estas especificaciones se busca otorgar a las empresas productivas del Estado un régimen de deuda suficientemente flexible que les permita operar de la forma más sencilla y eficiente, con el fin de garantizar la realización de sus operaciones de una manera más independiente.

Finalmente, con motivo de la incorporación del artículo 22 Bis antes señalado, se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Deuda Pública, con la finalidad de incluir ciertas precisiones que permitan el funcionamiento del nuevo régimen previsto para las empresas productivas del Estado.

III. OTRAS ADECUACIONES

Derivado de los cambios relevantes en el manejo de los ingresos petroleros, la transformación de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos en empresas productivas del Estado y el nuevo régimen presupuestario y de deuda que se propone para dichas empresas, es necesario realizar otras adecuaciones a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y la Ley General de Deuda Pública, mismas que a continuación se detallan.

Adecuaciones relacionadas con las empresas productivas del Estado

En primer término, se adecua el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Presupuesto para especificar que las empresas productivas del Estado se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el Título Quinto Bis de dicha Ley.

Por otro lado, se proponen cambios en los artículos 40 y 41 con el fin de actualizar los contenidos que deberán tener la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo con los conceptos presupuestarios derivados del nuevo régimen fiscal para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de la Ley General de Deuda Pública se proponen adecuaciones en congruencia con el objetivo de autonomía presupuestal que se busca otorgar a las empresas productivas del Estado. Ello implica adecuar su artículo 1 para precisar que los financiamientos de las empresas productivas del Estado constituyen deuda pública, y su artículo 9, para esclarecer que el nivel de endeudamiento público de un ejercicio fiscal no sea mayor a la suma del gasto de los programas y proyectos de inversión del Gobierno Federal, de las entidades paraestatales, así como de las empresas productivas del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cambio en el manejo de ingresos excedentes y fondos

En la iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea se propone cambiar el nombre del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros por el de "Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios", ya que con la creación del Fondo Mexicano del Petróleo la función del mencionado fondo de estabilización cambia. La estabilización de los ingresos petroleros ahora será tarea del Fondo Mexicano del Petróleo, mientras que los fondos de estabilización ahora servirán para hacer frente a fluctuaciones de todos los rubros de ingreso durante el ejercicio fiscal.

Asimismo, se plantea la eliminación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX) y del Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP). La desaparición del FEIPEMEX se justifica dado que la exclusión de la inversión de Petróleos Mexicanos de la meta del equilibrio presupuestario, aprobada mediante reforma a la Ley de Presupuesto en 2009, así como el nivel de autonomía presupuestaria que representa su transición hacia el régimen de empresa productiva del Estado, ya no hacen necesario proteger esta inversión de posibles ajustes derivados de restricciones presupuestarias del Gobierno Federal.

Por otro lado, mantener el FARP bajo el nuevo esquema de ahorro y fondeo de pensiones planteado resulta redundante. Lo anterior debido a que la creación de la Pensión Universal y la previsión dentro de los flujos del Fondo Mexicano del Petróleo de aportar recursos para dicha pensión serán el mecanismo con el cual se atenderá la necesidad de dar acceso a toda la población a una pensión para el retiro. En congruencia con lo anterior, se proponen adecuaciones al artículo 19 de la Ley de Presupuesto para que los recursos correspondientes al FEIPEMEX se destinen al FEIP, que recibirá el 65% de los recursos excedentes en el ejercicio.

Lo anterior no implica cambios para los recursos excedentes destinados a las entidades federativas con el régimen vigente, ya que se mantiene el 25% para el FEIEF, así como el 10% destinado a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas.

Adicionalmente, se adecua la fracción IV de dicho artículo y se sustituye la fracción V para incrementar los límites del FEIEF y del FEIP para que éstos puedan responder a una fluctuación de los ingresos similar a la experimentada durante la crisis de 2009, la cual representa un caso extremo de los choques a los que están expuestas las finanzas públicas. Asimismo, se propone simplificar el método de cálculo de dichos límites. Anteriormente era conveniente definir el límite máximo de los fondos de estabilización respecto al valor de la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos, ya que su función principal era responder ante fluctuaciones en los ingresos petroleros. Bajo el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nuevo esquema de administración de los ingresos petroleros, será el Fondo Mexicano del Petróleo el que asuma esta función. Los fondos de estabilización ahora tendrán como objetivo cubrir variaciones del total de ingresos durante un ejercicio fiscal, por lo que se propone establecer sus límites como porcentaje del total de los ingresos petroleros y los impuestos.

En términos del destino de los flujos excedentes que, en su caso, se generen cuando el FEIEF alcance su límite, se propone destinar el 100% a la amortización de pasivos de las entidades federativas, así como a fondear sus sistemas de pensiones. Asimismo, se propone que los excedentes del FEIP provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo, se destinen al ahorro de largo plazo, tal como lo señala la Reforma Constitucional en Materia de Energía y, por otra parte, los excedentes que provengan de otras fuentes de ingresos se destinen a la amortización de pasivos del Gobierno Federal, así como al Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN). De este modo se mantendrá una clara separación entre los recursos del Gobierno Federal con los correspondientes a las entidades federativas y los municipios. Asimismo, se asegura que los recursos excedentes de dichos fondos de estabilización se utilicen para el ahorro de largo plazo, disminuir potenciales presiones de gasto de mediano plazo, así como para financiar proyectos de inversión prioritarios. De este modo se evitará que dichos recursos excedentes puedan servir para financiar gasto corriente regularizable que pudiese empeorar la posición fiscal de los gobiernos federal y subnacionales del país en el mediano y largo plazo.

Finalmente, se plantea un cambio de redacción en el artículo 21 de la Ley de Presupuesto para adecuar las medidas a seguir en caso que durante un ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos. En específico, se adiciona la posibilidad de utilizar los recursos de la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo una vez que se hayan agotado los recursos del FEIP o, en su caso, del FEIEF. Como se mencionó anteriormente, se busca que FEIP y FEIEF sean el primer mecanismo para cubrir contingencias de finanzas públicas, y que el ahorro de largo plazo del Fondo Mexicano del Petróleo únicamente se use en casos extraordinarios en que las finanzas públicas enfrenten choques severos que pudieran perdurar por más de un ejercicio fiscal.

De esta manera, se fortalecen los mecanismos institucionales de ahorro del país para garantizar la salud de las finanzas públicas de mediano y largo plazo, y se refrenda el compromiso del Estado mexicano con la estabilidad macroeconómica.

IV. RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo que hace a las disposiciones transitorias de la presente iniciativa, en materia presupuestaria se prevé que las reformas relacionadas con la entrada en operación del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y las transferencias que se realizarán desde el mismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Además, se establece que el régimen especial en materia de presupuesto y deuda de las empresas productivas del Estado, será aplicable a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, en la medida en que éstas se transformen y adopten la nueva naturaleza jurídica y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el vigésimo transitorio de la reforma constitucional, de manera que estén en funciones sus nuevos consejos de administración y los nuevos mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, se plantea que todos los trámites en las materias de deuda pública y de presupuesto iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma que se propone, se sustanciarán y resolverán conforme al régimen vigente al momento de su inicio.

Asimismo, se ordena que se realicen las adecuaciones necesarias a los instrumentos jurídicos que regulen los distintos fondos que son materia de la reforma, para adecuarlos a las nuevas disposiciones jurídicas.

Para los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, se prevé que el monto de los ingresos excedentes que en su caso se obtengan, se destinará, en primer término, para reducir el déficit presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por un monto equivalente al 33.3% de dicho déficit y que, una vez alcanzado lo anterior, los recursos excedentes restantes se destinarán conforme a lo señalado en los artículos 19 y 93 de la Ley de Presupuesto. Esta medida refleja el compromiso de la presente Administración de mantener finanzas públicas sólidas, ya que contribuirá a mantener una trayectoria decreciente de déficit, así como a estabilizar la deuda en los próximos años. Finalmente, se establece que, en anticipación a la entrada en vigor de las disposiciones asociadas al Fondo Mexicano del Petróleo y sus transferencias, el Ejecutivo Federal deberá prever que el paquete económico para el ejercicio fiscal 2015 se ajuste a dichas reformas.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracciones VIII y LIV; 5, párrafo último; 17, párrafos octavo y décimo; 19, fracciones IV, en su inciso c) y sus párrafos segundo y quinto, y V; 21, fracción II, párrafo primero; y, 40, fracción II, inciso f); se ADICIONAN los artículos 2, con las fracciones XXIII Bis, XXX Bis, XLVII Bis y LIV Bis; 35, con un último párrafo; 40, fracción II, con un inciso g); un Título Quinto denominado "De las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo" que incluye los artículos 87 a 97, así como un Título Quinto Bis denominado "Del Régimen Presupuestario de las empresas productivas del Estado" que incluye los artículos 98 a 105, y se DEROGAN los artículos 17, párrafo noveno; 19, fracción IV, inciso b); 21, fracción II, párrafo tercero, y 41, fracción II, inciso n), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados y **órganos reguladores coordinados**, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. a XXIII. ...

XXIII Bis. **Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a que se refieren los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;**

XXIV. a XXX. ...

XXX Bis. **Ingresos petroleros: los recursos que reciba el Gobierno Federal por la suma de las transferencias desde el Fondo Mexicano del Petróleo que se incluyan en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para cubrir los conceptos señalados en el artículo 16, fracción II, incisos a) a g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la recaudación por el impuesto sobre la renta que se genere por los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. a XLVII. ...

XLVII Bis. Reserva del Fondo: los activos del Fondo Mexicano del Petróleo destinados al ahorro de largo plazo en términos del Título Quinto de esta Ley;

XLVIII. a LIII. ...

LIV. Transferencias: las asignaciones de recursos federales previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados **así como a los órganos reguladores coordinados**, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;

LIV Bis. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo: aquéllas a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que el Fondo Mexicano del Petróleo debe realizar en los términos del Título Quinto de la presente Ley;

LV. a LVII. ...

...

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo. **Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el Título Quinto Bis de esta Ley.**

Artículo 17.- ...

...
...
...

I. a III. ...

...
...
...

El gasto en inversión de **Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias** no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público. **Asimismo, el balance financiero de las empresas productivas del Estado deberá contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.**

Párrafo noveno (Se deroga)

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. **Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto total de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural.**

...
...

Artículo 19.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) (Se deroga)

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, y

d) ...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar, respectivamente, una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al monto que resulte de multiplicar un factor de 0.04 para el caso del inciso a), y de 0.08 para el caso del inciso c), por la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos totales y a las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo.

...
...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere esta fracción. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes que tengan como destino dicho fondo serán destinados a la amortización de pasivos y al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas. En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, una vez



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que sus reservas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción I, de esta Ley, serán destinados a la Reserva del Fondo, mientras que los ingresos excedentes que tengan como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán destinar a la amortización de pasivos del Gobierno Federal o al Fondo Nacional de Inversión.

a) a d) (Se derogan)

...
...

Artículo 21.-...

I. ...

II. La disminución de los ingresos del Gobierno Federal, asociada a menores ingresos petroleros, así como a una menor recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que no tengan fin específico, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar, en primera instancia, con los recursos de la Reserva del Fondo, en los términos del artículo 97 de esta Ley y, en segunda instancia, con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

...

(Se deroga)

III. ...

...
...

Artículo 35.- ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 40.-...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) **El dividendo estatal que, en su caso, deberán entregar al Gobierno Federal las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, y**

g) **La estimación de los ingresos que generen la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivados de las contribuciones y aprovechamientos que cobren por la prestación de sus servicios. Dichos recursos se destinarán a financiar el presupuesto total de cada una de ellas;**

III. ...

Artículo 41.-...

I. ...

II. ...

a) a m) ...

n) (Se deroga)

ñ) a v) ...

III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

TÍTULO QUINTO **De las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo**

CAPÍTULO I **De las transferencias ordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo**

Artículo 87.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los recursos que podrán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.022, y
- II. Los recursos que podrán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0064.

Artículo 88.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, a otros fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos y al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética serán en conjunto, de hasta 5,000 millones de pesos, cantidad que será actualizada anualmente en términos reales, y se destinarán a lo siguiente:

- I. El 65% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y cuyo fin será:
 - a) Sufragar gastos relacionados con trabajos de reconocimiento y la exploración superficial, muestreo del subsuelo, procesamiento de datos, así como otras actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
 - b) Al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El 15% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos para destinarlos, conforme a la distribución que determine su comité técnico, a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, que se utilizará en las mismas actividades a las que se refiere la fracción anterior. De estos recursos, se destinará un máximo de 5% a la formación de recursos humanos especializados, y
- III. El 20% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía.

Artículo 89.- En la aplicación de los recursos asignados por las fracciones I y II del artículo anterior, se dará prioridad a las finalidades siguientes:

- I. Elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos de los yacimientos;
- II. Fomentar la exploración, especialmente en aguas profundas, para incrementar la tasa de restitución de reservas;
- III. Mejorar la refinación de petróleo crudo pesado, y
- IV. La prevención de la contaminación y la remediación ambiental relacionadas con las actividades de la industria petrolera.

Los recursos de los Fondos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior se canalizarán de conformidad con el objeto y las prioridades establecidas para cada Fondo, para atender el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados que apruebe el comité técnico y de administración del Fondo respectivo.

Artículo 90.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice a la Tesorería de la Federación para cubrir los costos de fiscalización de la Auditoría en materia petrolera, será hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.000054. A cuenta de esta transferencia se harán transferencias provisionales trimestrales equivalentes a una cuarta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parte del monto correspondiente que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

Artículo 91.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice al Fondo de Extracción de Hidrocarburos será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065, y se sujetará a lo establecido en el artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 92.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice para los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.00051, y se sujetará a lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 93.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, será la cantidad que resulte de restar al monto en pesos equivalente a 4.7% del Producto Interno Bruto nominal establecido en los Criterios Generales de Política Económica para el año de que se trate, los montos aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes a la recaudación por el impuesto sobre la renta por los contratos a que se refiere el párrafo séptimo de la Constitución y a las transferencias a que se refieren los incisos a) a f) de dicha fracción.

En caso que, al cierre del ejercicio fiscal, los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ésta será igual al total de recursos del Fondo Mexicano del Petróleo que, en su caso, sean susceptibles de ser transferidos al Gobierno Federal de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para que la transferencia total realizada durante el ejercicio fiscal sea igual a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, deberán destinarse en primer término a los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo de esta Ley. El remanente de los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo permanecerá en la Reserva del Fondo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

De las transferencias extraordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 94.- Únicamente cuando la Reserva del Fondo al inicio del año calendario sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo podrá recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el 28 de febrero, la asignación del incremento observado el año anterior en la Reserva del Fondo a los siguientes rubros:

- I. Hasta por un monto equivalente a 10%, al fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;
- II. Hasta por un monto equivalente a 10%, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;
- III. Hasta por un monto equivalente a 30%, para fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y
- IV. Hasta por un monto equivalente a 10%, en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente en lo determinado en esta fracción.

Al menos un monto equivalente a 40%, permanecerá como parte del patrimonio de la Reserva del Fondo.

Los montos en pesos de los porcentajes señalados en las fracciones anteriores se calcularán sobre el monto de recursos adicionales acumulados entre enero y diciembre del año previo, correspondientes a la aportación anual a la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo.

El Comité Técnico, al determinar la recomendación de asignación de recursos que corresponda a las fracciones anteriores, deberá observar que dicha asignación no tenga como consecuencia que la Reserva del Fondo se reduzca por debajo de 3% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Artículo 95.- La Cámara de Diputados aprobará, a más tardar el 30 de abril, la recomendación del Comité Técnico a que se refiere el artículo anterior con las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

modificaciones que, en su caso, realice en términos de este artículo. En caso de que la Cámara no se pronuncie en dicho plazo, la recomendación se considerará aprobada.

La Cámara de Diputados, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y sujeto a lo previsto en los párrafos segundos y cuarto del artículo anterior, podrá modificar los límites o los posibles destinos mencionados en las fracciones de dicho artículo sin poder asignar recursos a proyectos o programas específicos.

Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal calculará el monto que se aportará al fondo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, así como determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro a que se refieren las fracciones II a IV del mismo artículo, o bien, los destinos que correspondan en términos del párrafo anterior, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos. En el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en los rubros generales ya aprobada.

El Comité Técnico instruirá la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a la Tesorería de la Federación de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos, en los plazos que correspondan. Dichas transferencias serán adicionales a aquéllas que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 96.- Los rendimientos financieros de la Reserva del Fondo serán parte del patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo y serán destinados a la Reserva del Fondo, excepto cuando la Reserva del Fondo sea igual o mayor a 10% del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate.

En caso que la Reserva del Fondo supere el 10% del Producto Interno Bruto, el Comité Técnico ordenará la transferencia de los rendimientos financieros reales anuales a la Tesorería de la Federación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Estas transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo serán adicionales a aquéllas que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 97.- En caso que, derivado de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las transferencias de recursos de la Reserva del Fondo a la Tesorería de la Federación para contribuir a cubrir el Presupuesto de Egresos, aun cuando el saldo de dicha reserva se redujera por debajo de 3% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal realizará la propuesta correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Se entenderá que existe una reducción significativa en los ingresos públicos cuando se estime una caída de los ingresos tributarios no petroleros en términos reales con respecto al año anterior que persista por más de un ejercicio fiscal. En dicho caso, solamente se podrá utilizar la Reserva del Fondo hasta por un monto suficiente para que los ingresos tributarios no petroleros mantengan un nivel congruente con la trayectoria de ingresos de largo plazo;
- II. Se entenderá que existe una disminución pronunciada en el precio del petróleo o una caída en la plataforma de producción de petróleo para efectos de lo establecido en el presente artículo, cuando para un ejercicio fiscal se prevea que las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo no serán suficientes para mantener los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos. En dicho caso, solamente se podrá utilizar la Reserva del Fondo hasta por un monto suficiente para que los ingresos petroleros alcancen el monto aprobado en la Ley de Ingresos, y
- III. La propuesta para utilizar recursos de la Reserva del Fondo sólo podrá presentarse cuando los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios se hayan agotado en términos de lo que establezca el Reglamento para efectos del presente artículo.

En los casos señalados en las fracciones I y II, una vez que se hayan agotado los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, la Cámara de Diputados podrá aprobar una transferencia adicional de la Reserva del Fondo por un monto suficiente para mantener un nivel por concepto de participaciones federales igual, en términos reales, al observado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, en el entendido que dicha transferencia adicional deberá ser igual o menor al 20% del monto total que se extraiga de la Reserva del Fondo en un ejercicio fiscal.

Con base en la aprobación de la Cámara de Diputados, el fideicomitente del Fondo Mexicano del Petróleo instruirá al fiduciario a transferir los recursos correspondientes a la Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO QUINTO BIS **Del Régimen Presupuestario de las Empresas Productivas del Estado**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias cuentan con autonomía presupuestaria, y se sujetarán sólo al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría apruebe el Congreso de la Unión, así como al régimen especial en materia presupuestaria previsto en el presente Título.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultará aplicable la regulación que, en su caso, prevean las leyes de cada empresa productiva del Estado, así como las disposiciones y regulación que conforme a sus propias leyes emitan sus respectivos consejos de administración, observando los principios a que se refiere el artículo 1, segundo párrafo, de esta Ley.

Artículo 99.- En la elaboración de sus presupuestos anuales, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias observarán lo siguiente:

- I. El director general de la empresa productiva del Estado elaborará, con la participación de sus empresas productivas subsidiarias, el anteproyecto de presupuesto consolidado para el año que se presupuesta, tomando en consideración la estimación preliminar de las variables macroeconómicas que para dicho fin elabore la Secretaría y le comunique a más tardar el 15 de junio;
- II. El director general de la empresa productiva del Estado, con base en el anteproyecto de presupuesto consolidado, enviará a la Secretaría, a más tardar el 15 de julio, un escenario indicativo consolidado de la meta de balance financiero de la propia empresa y de sus empresas productivas subsidiarias para los siguientes cinco años y para el año que se presupuesta, así como el techo global de erogaciones para servicios personales;
- III. La Secretaría ajustará, en su caso, la respectiva meta de balance financiero con y sin inversión física de la empresa productiva del Estado y el techo global de erogaciones para servicios personales a más tardar el 15 de agosto, para que sean acordes a los criterios generales de política económica del año que se presupuesta;
- IV. El director general someterá a la aprobación del consejo de administración el proyecto de presupuesto consolidado, incluyendo la meta de balance financiero y el techo de servicios personales determinados en términos de la fracción anterior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. La empresa productiva del Estado, por conducto de su director general, enviará a la Secretaría en el plazo, contenido y formatos que esta última establezca, su proyecto de presupuesto consolidado, así como el de sus empresas productivas subsidiarias, con el objeto de que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos, y
- VI. La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos, autorizará la meta de balance financiero y el techo de servicios personales de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

Artículo 100.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias ejercerán sus respectivos presupuestos conforme a lo siguiente, sin requerir autorización de la Secretaría:

- I. El consejo de administración de cada empresa productiva del Estado autorizará sus calendarios de presupuesto y las modificaciones a los mismos;
- II. El consejo de administración autorizará el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión de la empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, observando lo siguiente:
 - a) La empresa productiva del Estado contará, conforme a los lineamientos que apruebe su consejo de administración, con un mecanismo de planeación de los programas y proyectos de inversión en el cual, al menos:
 - i. Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos, y
 - ii. Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en futuros ejercicios;
 - b) Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión deberán incrementar el valor patrimonial de la empresa;
 - c) Los proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal serán incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 41 de esta Ley, y su evolución se incluirá en los informes trimestrales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) La empresa productiva del Estado deberá contar con un mecanismo permanente de evaluación de sus programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya, sujeto a autorización de su consejo de administración. Dicho mecanismo deberá ser independiente al señalado en el inciso a) anterior.

A solicitud de la Secretaría, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias deberán entregar la información relativa a sus programas y proyectos de inversión en los formatos y plazos que para tal efecto establezca la Secretaría;

- III. No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos ni aquéllas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que aprueben los respectivos consejos de administración, que les permitan generar economías y mejorar su balance financiero;
- IV. El director general de la empresa productiva del Estado de que se trate o el director general de la empresa productiva subsidiaria que corresponda autorizará, en los términos que establezca el consejo de administración de la primera:
 - a) La celebración de contratos plurianuales;
 - b) La convocatoria, adjudicación y, en su caso, formalización de contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, con base en los anteproyectos de presupuesto, y
 - c) La constitución de fideicomisos y la celebración de mandatos o contratos análogos en los que se aporten recursos públicos. Será responsabilidad del director general de la empresa productiva del Estado o del director general de la empresa productiva subsidiaria correspondiente, que en los Informes Trimestrales y la Cuenta Pública se incluya un reporte del cumplimiento de la misión y fines de dichos instrumentos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto. Este reporte deberá estar a disposición del público en general en su página de Internet.

El director general de la empresa productiva del Estado de que se trate o de la empresa productiva subsidiaria que corresponda, podrá delegar las facultades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

señaladas en esta fracción, en un servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior;

- V. Determinarán los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, para cumplir con la meta de balance financiero aprobada;
- VI. Deberán enviar a la Secretaría, para la integración de los informes mensuales y trimestrales a que hace referencia el Artículo 107 de esta Ley, así como para la integración de la Cuenta Pública y otros informes de rendición de cuentas, en los plazos, formatos y términos que la Secretaría establezca, la información presupuestaria, de endeudamiento y financiera;
- VII. La contabilidad de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetará a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y
- VIII. Con la aprobación del consejo de administración, la empresa utilizará sus ingresos propios excedentes para incrementar su gasto de inversión física o para cubrir sus pasivos laborales de corto y largo plazo en materia de pensiones y salud.

Artículo 101.- El consejo de administración de la empresa productiva del Estado autorizará las adecuaciones a su presupuesto y al de sus empresas productivas subsidiarias que determine en los lineamientos que al efecto emita. Las demás adecuaciones serán autorizadas por el director general de la empresa o por los servidores públicos que corresponda, en términos de dichos lineamientos.

Sólo con la autorización de la Secretaría podrán realizarse adecuaciones que impliquen deterioro a la meta anual de balance financiero o incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales de la empresa productiva del Estado.

Artículo 102.- La empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

- I. Sus respectivos presupuestos deberán incluir en una sección específica, la totalidad de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
 - a) Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
 - b) Las aportaciones de seguridad social;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y
 - d) Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;
- II. Una vez aprobada la asignación de servicios personales para las empresas productivas del Estado en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse;
- III. El consejo de administración de cada empresa productiva del Estado autorizará, con base en la propuesta que realice su comité de remuneraciones, en el cual participará invariablemente un representante de la Secretaría, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la empresa y de sus empresas productivas subsidiarias;
- IV. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los servidores públicos de la empresa productiva del Estado y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;
- V. El consejo de administración de cada empresa productiva del Estado autorizará, con sujeción al presupuesto de servicios personales aprobado, su estructura orgánica y la de sus empresas productivas subsidiarias, la cual deberá enviar exclusivamente para su registro a la Secretaría y la Función Pública.

Los movimientos que realicen a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal en curso ni de los subsecuentes;

- VI. La creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos aprobados para cubrir todos los gastos inherentes, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Las percepciones extraordinarias que, en su caso, se cubran por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y cualquier pago equivalente a los mismos, se podrán otorgar de manera excepcional a los servidores públicos de las empresas, siempre y cuando cuenten con recursos aprobados específicamente para dicho fin y condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación.

Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VIII. Las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios, en ningún caso recibirán las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos de las empresas. Dichas contrataciones se realizarán en términos de la legislación civil y los montos totales que se eroguen por los servicios contratados, se reportarán en los informes trimestrales;

IX. Difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente la siguiente información:

- a) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- b) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- d) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- e) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos, que no forman parte de su remuneración;
- f) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) Los lineamientos aprobados por el consejo de administración de la empresa productiva del Estado, con base en los cuales se otorgan y cubren los conceptos descritos en los incisos anteriores, y
- h) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos b) a f) anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, estén obligados a publicar en dicha página de Internet, y

- X. Remitirán a la Secretaría la información relativa a la plantilla laboral, con la periodicidad, el desglose y en los términos que ésta establezca.

Artículo 103.- Las empresas productivas del Estado, salvo Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, podrán realizar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos de los artículos 32 de esta Ley y 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 104.- En materia de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias les será aplicable lo establecido en la ley de dicha materia. Asimismo, pondrán a disposición del público, a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión, la información correspondiente.

Las empresas a que se refiere este artículo deberán remitir al Congreso de la Unión la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Artículo 105.- Los servidores públicos de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias que incumplan las disposiciones previstas en el presente Título, serán sancionados en los términos del régimen de responsabilidades administrativas establecido en sus respectivas leyes orgánicas."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

- I. Las modificaciones a los artículos 2, fracciones XXIII-Bis, XXX-Bis, XLVII-Bis y LIV-Bis, 17, octavo y décimo párrafos, 19, 21, 40, fracción II, inciso f) y 41, fracción II,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inciso n), así como la adición del nuevo Título Quinto denominado "De las Transferencias del Fondo Mexicano el Petróleo", de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

- II. El régimen especial en materia presupuestaria a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria será aplicable a Petróleos Mexicanos, a la Comisión Federal de Electricidad y a sus respectivas empresas productivas subsidiarias, en la fecha en que, conforme a cada una de sus leyes, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.
- III. El párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria quedará derogado en la fecha en que, conforme a la fracción anterior, entre en vigor el régimen especial en materia presupuestaria para Petróleos Mexicanos.
- IV. Los trámites en materia presupuestaria iniciados por Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor del régimen especial en materia presupuestaria para cada una de ellas, conforme a lo señalado en la fracción II anterior, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.
- V. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, realizará las modificaciones que sean necesarias a los contratos y reglas de operación de los fondos a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para adecuarlos a lo previsto en dicho artículo y en el 89 de la misma Ley, a fin de que operen en términos de lo previsto en el presente Decreto a partir del 1 de enero de 2015.
- VI. Para los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que en su caso se generen, se destinarán en primer término a reducir el déficit presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por un monto equivalente al 33.3% de dicho déficit. Una vez alcanzado dicho monto, los ingresos excedentes que resten se destinarán a lo que establece la fracción mencionada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 1o, fracciones V y VI; y se ADICIONAN los artículos 1o, con una fracción VII; 9o, con un párrafo segundo, y 22 Bis, de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1o.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;

VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y

VII.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

ARTICULO 9o.- ...

Los montos de endeudamiento neto que proponga el Ejecutivo Federal al someter al Congreso de la Unión las iniciativas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y los que apruebe el propio Congreso no podrán ser mayores al gasto de capital del gobierno federal y las entidades paraestatales, incluyendo a las empresas productivas del Estado, en conjunto.

ARTÍCULO 22 Bis. En el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, las empresas productivas del Estado se sujetarán a lo siguiente:

I.- Enviarán anualmente, previa aprobación de su consejo de administración, su propuesta global de financiamiento, incluyendo la que corresponda a sus empresas productivas subsidiarias, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de esta Ley;

II.- Podrán realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos internos y externos que requieran;

III.- Serán responsables de que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Las obligaciones que contraten no excedan su capacidad de pago;
 - b) Los recursos que obtengan sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - c) Se hagan los pagos oportunamente, y
 - d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;
- IV.- Las obligaciones constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de las empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias o bien sobre el dominio de los hidrocarburos en el subsuelo;
- V.- Las obligaciones constitutivas de deuda pública de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;
- VI.- Las empresas productivas del Estado se coordinarán con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:
- a) Una vez aprobados los montos a que se refiere la fracción I anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la empresa productiva del Estado acordarán la calendarización de las operaciones de financiamiento de ésta y de sus empresas productivas subsidiarias, cuidando que no se incremente el costo de financiamiento del resto del sector público, o se reduzcan las fuentes de financiamiento del mismo.
 - b) Para realizar operaciones de financiamiento adicionales o que modifiquen las acordadas conforme al inciso anterior, la empresa productiva del Estado dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, respecto de cada operación que pretenda realizar la propia empresa o sus empresas productivas subsidiarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que se posponga la operación de que se trate, cuando se verifique cualquiera de los supuestos señalados en el inciso a) anterior, hasta en tanto queden superadas todas las condiciones que motivaron la decisión de postergar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su decisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del aviso a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo;

VII.- Corresponde al consejo de administración de cada empresa productiva del Estado aprobar, a propuesta de su Director General, las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, directas y contingentes, a cargo de la respectiva empresa y sus empresas productivas subsidiarias, y

VIII.- El Director General de la empresa productiva del Estado remitirá un informe semestral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el uso del endeudamiento de la empresa y sus empresas productivas subsidiarias, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos."

ARTÍCULO CUARTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley General de Deuda Pública:

- I. Las reformas a la Ley General de Deuda Pública previstas en el presente Decreto serán aplicables a Petróleos Mexicanos, a la Comisión Federal de Electricidad y a sus respectivas empresas productivas subsidiarias, en la fecha en que, conforme a cada una de sus leyes, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.
- II. Los trámites en materia de deuda iniciados por Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor del régimen especial en materia de deuda para cada una de ellas, conforme a lo señalado en la fracción I anterior, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preverá lo necesario para que, en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, se reflejen las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se señalan en el artículo segundo, fracción I, del presente Decreto.



Última página de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC



LIC. RON SNIPELISKI NISCHLI
Director General de Legislación y Consulta
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLC-045/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copia simple del Anteproyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública", así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento; 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-001360, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida el día 28 de abril de 2014, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado.

C.c.p. Dr. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.

RGC/CFDRP



Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. C.P. 01110

Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.shcp.gob.mx



Oficio No. 312.A-001360

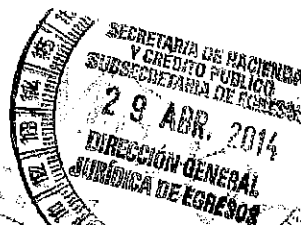
México, D. F., a 29 de abril de 2014

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Directora General Jurídica de Egresos de la

Subsecretaría de Egresos

Presente



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0328 del 28 abril de 2014, mediante el cual remite copia simple del Anteproyecto de "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública", enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLC-045/14 del 28 de abril del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y con base en la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPP) de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0179/14 del 28 de abril de 2014, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del Anteproyecto, en la consideración de lo siguiente:

.../

CM



- No se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- Se advierte que el Anteproyecto prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.
- Si bien el Anteproyecto establece nuevas atribuciones, éstas no llevan implícitas asignaciones presupuestarias adicionales para llevarse a cabo.
- Se desprende que se incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


JAIME F. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.c.p.- Lic. Mario A. Domínguez Acosta.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo, SHCP.- Presente.

2014/SECTOR CENTRAL/Dictámenes, Leyes, Decretos y Reglamentos/PGS decreto modificación LFPyRH y LGD

MADA/JGR/GMF

Avenida Constituyentes No. 1001, edificio "A", piso 3, Colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>